



## **EL SAB TUMBA LAS BASES DE LA OPE DE SARGENTOS DEL CBPC Y SIENTA UN PRECEDENTE JUDICIAL QUE PUEDE DAR MÁS SEGURIDAD JURÍDICA Y TRANSPARENCIA EN TODAS LAS OPE.**

**N  
O  
T  
A  
  
D  
E  
  
P  
R  
E  
N  
S  
A**

**SENTENCIA 202/2018 DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N°1 DE CÁDIZ QUE DECLARA NULO EL PSICOTÉCNICO DE LAS BASES SARGENTOS OPE 2016 DEL CONSORCIO DE BOMBEROS DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ (CBPC).**

La Sección provincial Cádiz del Sindicato Andaluz de Bomberos (SAB Cádiz) tumba las bases de la Oferta de Empleo Público 2016 del CBPC para la provisión de 5 plazas de Sargento de bomberos en promoción interna. Tras interponer recurso contencioso-administrativo la titular del juzgado declara nula la base séptima (prueba psicotécnica), y lo que es aún más importante su carácter excluyente del proceso selectivo.

La Sentencia, que reproducimos en parte a continuación, es demoledora y trascendental no sólo en Cádiz si no en toda España ya que obliga a los Tribunales calificadores a respetar los principios de mérito, capacidad y transparencia en la elaboración de las Bases de los procedimientos selectivos para el acceso del personal al servicio de la Función Pública y, lo que no es menos importante, anula el carácter excluyente de la prueba psicotécnica que imposibilitaba al aspirante a continuar el procedimiento de selección tal y como se ha venido haciendo en Cádiz desde hace años.

La titular del juzgado contencioso-administrativo N.º 1 falla a favor del SAB Cádiz y argumenta en los fundamentos jurídicos en los que basa su Sentencia, en los que cita abundante jurisprudencia como la Sentencia del Tribunal Supremo Sala de lo Contencioso-Administrativo de 31 de Mayo de 2008 (rec.47/2005); Sentencia no 851/2005 de 28 de octubre, pronunciada por la sección 3a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.P.V en el recurso de apelación no221/2005; Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2011 de la Sec. 7a de la Sala 3a.; Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo no 5 de Oviedo, de 14 de noviembre de 2008; Sentencia del TSJ de Extremadura de 20 de febrero de 2003 fundamento de derecho tercero- que la citada base séptima, adolece de una marcada ambigüedad, pues hace referencia a que podrán incluirse uno o varios tipos de ejercicios psicotécnicos y otros que el Tribunal considere convenientes faltando toda determinación de los

**concretos ejercicios en que va a consistir dicha prueba, y en qué van a consistir, sino que sólo fija la finalidad a la que se orientan las mismas: determinar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas de bombero de la categoría de sargento. “...Y como no se sabe en qué van a consistir las pruebas psicotécnicas resulta muy difícil, por no decir imposible, determinar ab initio (desde el principio), si dichas pruebas están concebidas de forma adecuada para garantizar la objetividad y racionalidad del proceso selectivo, y sobre todo en lo que se refiere “...a las que el Tribunal considere convenientes”, como tampoco se puede dilucidar si cumplen los parámetros de mérito y capacidad, y desde luego lo que no cumplen son los de transparencia y publicidad, ocasionando una total indefensión a los participantes en dicho proceso. Con esta última previsión, la de que el Tribunal puede incluir los ejercicios que considere convenientes, se infringe todos los principios mencionados que rigen los procesos selectivos en las Administraciones públicas, establecidos en el art. 23 y 103 de la Constitución Española.**

*“... No se concreta cuál es la función propia del puesto de Sargento, dentro de la amplia gama de responsabilidades, cuya aptitud se pretende examinar ... no incluye la base referencia alguna a tales pruebas psicotécnicas con indicación de su nivel, orientación metodológica o exigencia de homologación alguna... y es que la convocatoria no fija el sistema de valoración, ni la mayor o menor prevalencia de una u otra aptitud revelada, y tampoco establece criterio alguno para la determinación de “no apto”, a pesar de que comporta la fulminante exclusión del procedimiento.” ... falta toda concreción de en qué deben consistir esas pruebas, de las que sólo se fija la finalidad a la que se orientan las mismas” (Sentencia Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2011 de la Sec. 7a de la Sala 3a).”*

*“... Este razonamiento es perfectamente transposable al supuesto de autos, pues sí en este caso se trataba de un examen psico-técnico dirigido a determinar la idoneidad de los aspirantes para el desempeño de la función propia del puesto de Sargento, en el caso de autos se trata de una prueba psicotécnica dirigida a valorar las aptitudes y actitudes de los aspirantes para el desempeño del puesto y tareas bombero de la categoría de sargento, teniendo en cuenta que también en el caso de autos es eliminatoria o excluyente, y es determinante para la superación del concurso oposición dada la valoración que se la otorga de apto o no apto. Por ello, ha de concluirse, como sigue diciendo la sentencia citada, que esta omisión de la debida concreción de los términos y condiciones de desarrollo de esta prueba influye en la esfera de la seguridad jurídica de los aspirantes.”*

*“SEXTO- Ahondando en la alegada ambigüedad de las bases para valorar la prueba psicotécnica, la parte recurrente pone de manifiesto que en las bases impugnadas no se indica qué se va a valorar, ni cómo se va a valorar, ya que no se da ningún parámetro objetivo para que los candidatos puedan conocer si los resultados obtenidos se corresponden con las premisas valorativas; no se especifican tampoco los diferentes ejercicios en los que va a consistir esa prueba, si son uno o varios y el tipo de pruebas, ni se consigna la nota de corte, ni cómo se va a determinar: si de forma conjunta, separada, ponderada. Además, en el presente proceso selectivo se ha producido una doble delegación en blanco: de las bases al Tribunal Calificador y de éste a unos asesores externos.”*

*“SÉPTIMO: Las consideraciones expuestas conducen a la estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto, de modo que se anula la Bases 7a- esta última por no determinar las características generales de la prueba psicotécnica así como su carácter excluyente- al no ser conformes con el ordenamiento jurídico. ...”*

**“FALLO**

*Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. (debido a la Ley de Protección de Datos se omite el nombre del demandante) contra la resolución desestimatoria del recurso de reposición que aprobó las bases que han de regir la convocatoria para proveer en propiedad 5 plazas de bomberos vacantes en la plantilla del año 2.016 del Consorcio, debo anular las Bases 7a -en la forma prevista en los fundamentos 6o y 7o- por no ser ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin costas.”*

**Desde ésta sección sindical agradecemos encarecidamente a la letrada integrante de nuestros servicios jurídicos su gran trabajo en la redacción de la demanda y exposición el día de la vista, aunque ella diga que este es un trabajo en equipo.**

**Igualmente trasladar al colectivo de Bomberos de Cádiz que no dejaremos en nuestro empeño de mejorar la situación laboral de todos nosotros, con la fundada esperanza de que así será esperamos que nuestro trabajo sindical siga siendo fructífero y útil para todos, pero para ello necesitamos estar unidos.**

**¡¡ETIAM PHOENIX!!**



**2018**